

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, la pensión otorgada por el Estado Dominicano al señor **IGNACIO DE JESUS CABRERA GONZALEZ**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0128475-4.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 111-02 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 49-00, Ley General de la Juventud.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 111-02

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 49-00, de fecha 26 de julio del 2000 (Ley General de Juventud), ha sido votada para promover la ejecución de políticas integrales de adolescencia y juventud.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de la Juventud es una institución estatal creada por la referida Ley “como instancia rectora, responsable de formular, coordinar y dar seguimiento a la política del Estado dominicano en materia de juventud...”.

CONSIDERANDO: Que el consenso se ha convertido en la forma más idónea para la búsqueda de soluciones a los problemas que afectan a la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la repetida Ley No. 49-00 contiene disposiciones generales para cuya optima aplicación es necesario que se emita un Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se aprueba el siguiente Reglamento de Aplicación de la Ley No. 49-00 (Ley General de la Juventud) y se ordena su puesta en vigor en todo el territorio de la República Dominicana:

“CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad regular y viabilizar las acciones de la Ley No. 49-00 (Ley General de la Juventud) en lo que respecta a su cometido esencial: la promoción del desarrollo integral de la juventud dominicana.

CAPITULO II

DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD

ARTICULO 2.- Los distintos Consejos de la Juventud instituidos por la Ley No. 49-00, en sus Artículos 34, 35 y 36, forman parte del Sistema Nacional de Juventud, y son organismos colegiados y autónomos destinados a promover, implementar y dar seguimiento a las políticas integrales de adolescencia y juventud, en los niveles municipal, provincial y nacional, con el apoyo y bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de la Juventud.

ARTICULO 3.- Los Consejos de la Juventud estarán integrados por las organizaciones y/o instituciones que en los niveles señalados en el artículo precedente trabajan con los y las jóvenes, contribuyendo a su desarrollo integral sin perder su identidad institucional, y por jóvenes que hayan realizado un destacado trabajo social en la comunidad y que sean recomendados por la misma.

PARRAFO I.- Se entenderá como organización y/o institución juvenil la que esté constituida mayoritariamente por afiliados jóvenes y que trabaje por y para los jóvenes, y cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros.

PARRAFO II.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera joven a la persona que esté dentro del rango de edad de 15 a 35 años, según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley No. 49-00.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

ARTICULO 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley No. 49-00, los Consejos Municipales de la Juventud cumplirán las siguientes funciones comunes y generales:

- a) Proponer políticas, iniciativas y acciones tendentes a mejorar la calidad de vida de los y las jóvenes en las jurisdicciones y demarcaciones territoriales que sean de su competencia;
- b) Dar seguimiento a iniciativas y acciones implementadas por actores del Sistema a favor de la juventud y valorar sus efectos;
- c) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles superiores las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, de la cooperación internacional o de financiamiento privado;
- d) Establecer canales de participación de los y las jóvenes en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional;
- e) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo a los intereses de los y las mismas en sus diferentes escenarios de vida;
- f) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en las correspondientes demarcaciones del territorio nacional;
- g) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional;
- h) Promover los derechos de los y las jóvenes, así como sus deberes y obligaciones para con la sociedad;
- i) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el contenido y el espíritu de la Ley ni los de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional;
- j) Dar a conocer el contenido de la Ley No. 49-00 y del presente Reglamento.

ARTICULO 5.- Las organizaciones y/o instituciones culturales, deportivas, rurales, religiosas, sociales, gubernamentales y no gubernamentales, sindicatos, etc., así como los jóvenes en tanto individualidades que aspiren a pertenecer a los Consejos

Municipales de la Juventud, según sea el caso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que su trabajo sea con jóvenes;
- b) Que su labor sea reconocida por la comunidad;
- c) Que tengan por lo menos un año de funcionamiento ininterrumpido;
- d) Que puedan presentar un informe detallado del trabajo de la organización con la juventud;
- e) Que cuenten con una directiva u organismo representativo elegido democráticamente.

ARTICULO 6.- Las organizaciones y/o jóvenes que no califiquen, por no cumplir con los requisitos señalados precedentemente, podrán participar en las actividades con voz pero sin derecho a voto.

ARTICULO 7.- Para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 4 del presente Reglamento, la Secretaría de Estado de la juventud podrá hacer lo que sigue:

- a) Realizar un inventario de todas las organizaciones juveniles existentes en el territorio nacional, identificando las mismas por provincias y municipios, aplicando un formulario de inscripción para todas las que deseen pertenecer a los Consejos de Juventud;
- b) Promover la participación y concurso de todas las organizaciones juveniles de cada uno de los municipios del país;
- c) Realizar actividades de información y sensibilización sobre las funciones de los Consejos de la Juventud dirigidas a las organizaciones identificadas;
- d) Dirigir, facilitar y financiar el proceso de formación de los Consejos Municipales de la Juventud.

ARTICULO 8.- La Directiva de los Consejos Municipales de la Juventud durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, y será elegida por el voto directo de las organizaciones y/o los jóvenes que conforman el Consejo Municipal de la Juventud. Estará integrada de la manera siguiente:

- Un Coordinador;
- Un Sub-Coordinador;
- Un Secretario;
- Un Tesorero;

- Un Encargado de Relaciones Públicas;
- Un Encargado de la Comisión Técnica;

PARRAFO.- La Comisión Técnica estará conformada por representantes de las siete (7) áreas de la Política Nacional de Adolescencia y Juventud, incluyendo el área del Medio Ambiente.

ARTICULO 9.- La Directiva de los Consejos de la Juventud asume la dirección de estos y su representación cuando la Asamblea no se encuentre reunida. La asistencia de los miembros a sus reuniones es obligatoria, y las deliberaciones sobre los temas agendados se manejarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la directiva.

ARTICULO 10.- Son atribuciones de la Directiva de los Consejos de la Juventud:

- a) Ejecutar los mandatos y acuerdos de los Consejos de la Juventud;
- b) Someter a la aprobación de los Consejos de Juventud las Memorias y el Presupuesto anual, así como el Estado de Cuentas, el Estado de Situación y el Anteproyecto de Presupuesto;
- c) Coordinar los trabajos de los Consejos de la Juventud, así como de los grupos de trabajo que se hayan establecido;
- d) Emitir los informes que les sean solicitados o acuerde por propia iniciativa;
- e) Convocar periódicamente a los Consejos de la Juventud a fin de conocer y aprobar el ingreso de nuevas organizaciones al mismo, como punto esencial;
- f) Ejecutar y Coordinar la política general de los Consejos de la Juventud;
- g) Someter a los Consejos de la Juventud el importe de las cuotas de las organizaciones.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del (la) Coordinador (a):

- a) Representar al Consejo ante los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden cuando tal función no la ejerza colegiadamente la Directiva;
- b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Directiva;
- c) Convocar las reuniones de los Consejos de la Juventud y la Directiva, y levantarlas una vez agotado el orden del día;
- d) Revisar las actas y certificaciones levantadas por él (la) secretario (a);

- e) Ordenar los pagos válidamente acordados;
- f) Impulsar y dirigir los trabajos de la Directiva, de acuerdo con las líneas de actuación pautadas por la Asamblea;
- g) Presentar las memorias de la Directiva ante los Consejos de la Juventud;
- h) Convocar encuentros de organizaciones miembros, con carácter consultivo, sobre cualquier asunto que la Directiva estime de interés para los Consejos.

ARTICULO 12.- Son atribuciones del (la) Sub-coordinador (a):

- a) Sustituir al (la) Coordinador (a) en caso de ausencia, abstención, enfermedad o vacante;
- b) Todas aquellas que le confiera el (la) Coordinador (a) y, particularmente, las que le otorgue la Directiva en la distribución de las responsabilidades;

ARTICULO 13.- Son atribuciones del (la) Secretario (a):

- a) Redactar, para la firma del presidente, las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Directiva;
- b) Custodiar los archivos, el Registro de Miembros y las actas;
- c) Recibir y dar cuenta a la Directiva de todas las solicitudes y comunicaciones tramitadas por las organizaciones juveniles;
- d) Expedir las certificaciones que se soliciten por los (las) interesados (as);
- e) Apoyar el proceso de elaboración de las Memorias de la Directiva;
- f) Aquellas otras funciones que le atribuyan al presente Reglamento.

ARTICULO 14.- Corresponde al (la) Tesorero (a):

- a) Custodiar los fondos del Consejo;
- b) Pagar los libramientos que autorice el (la) Presidente (a);
- c) Informar periódicamente a la Directiva de la situación económica del Consejo;

- d) Redactar el borrador de los documentos contables y presupuestarios, así como de los informes económicos que la Directiva ha de presentar a la aprobación de la Asamblea, conforme a lo previsto en este Reglamento;
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el (la) Presidente (a), o en su caso, con otro (a) miembro (a) de la Directiva designado (a) por ésta;
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Consejo, de los cuales será administrador (a);
- g) Controlar la contabilidad y verificar la caja;
- h) Aquellas otras funciones que le atribuya accesoriamente el presente Reglamento.

PARRAFO.- En caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacante, el (la) Tesorero(a) será sustituido (a) por otro miembro de la Directiva, por acuerdo de esta última.

ARTICULO 15.- Son atribuciones del (la) Relacionador (a) Público (a):

- a).- Difundir las acciones desarrolladas por los Consejos de Juventud.
- b).- Elaborar notas de prensa;
- c).- Hacer convocatorias a los medios;
- d).- Publicar artículos sobre iniciativas juveniles;
- e).- Canalizar visitas de los representantes de los consejos juveniles a los medios de comunicación.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Encargado de la Comisión Técnica:

- a).- Elaborar proyectos para realización de las acciones juveniles;
- b).- Evaluar las propuestas que fluyan de las organizaciones juveniles;
- c).- Revisar y monitorear los informes técnicos sobre las actividades desarrolladas por los Consejos de Juventud;
- d).- Elaborar los diagnósticos para estudios de base;
- e).- Realizar cursos talleres de capacitación continua.

ARTICULO 17.- Un representante de una organización podrá formar parte de la Directiva de los Consejos de Juventud cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Edad comprendida entre los quince (15) y los treinta y cinco (35) años.
2. Tener por lo menos un (1) año de pertenecer a la entidad postulante.
3. No haber sido condenado a pena criminal.

ARTICULO 18.- La organización y/o persona que ocupe la posición del Presidente no podrá reelegirse.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE DISCIPLINA

ARTICULO 19.- Los Consejos Municipales de Juventud tendrán una Comisión de Disciplina, la cual estará integrado por tres miembros, que serán un líder comunitario, un religioso y un representante del Ministerio Público, de entre los cuales se elegirá un Presidente.

PARRAFO I.- Los integrantes de la Comisión de Disciplina no podrán ser miembros de la Directiva.

PARRAFO II.- La solicitud de expulsión de una organización debe enviarse al Presidente de la Comisión de Disciplina con copia al Presidente de la Directiva del Consejo.

ARTICULO 20.- Cualquier persona y/u organización podrá ser expulsada por el Consejo de la Juventud por una de las siguientes causas:

1. Por haber sido condenado a pena criminal.
2. Por haber suministrado informaciones falsas para lograr ingresar a los Consejos.
3. Por aprovecharse de manera inadecuada de su posición en los Consejos, así como favorecer a determinadas personas violando las normas y acuerdos respectivos.

ARTICULO 21.- Las organizaciones podrán ser expulsadas por los siguientes motivos:

1. Por haber suministrado informaciones falsas para lograr ingresar a los Consejos.

2. Por utilizar recursos del Consejo en su beneficio.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS REGIONALES DEL DISTRITO NACIONAL

ARTICULO 22.- En el Distrito Nacional habrá cuatro (4) Consejos de Juventud por distribución geográfica, conformados de la manera siguiente:

1. El Consejo de la Región Norte.
2. El Consejo de la Región Sur.
3. El Consejo de la Región Oriental.
4. El Consejo de la Región Oeste.

PARRAFO I.- Los Consejos Regionales de la Juventud del Distrito Nacional conformarán su Directiva conforme a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de la Juventud delimitará administrativamente las jurisdicciones de dichos Consejos, pudiendo aumentarlas atendiendo a las necesidades propias de cada región.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD

ARTICULO 23.- Son entidades estrictamente juveniles de alcance provincial que estarán conformadas por los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud. Su función fundamental es la de evaluar la implementación de las políticas locales de juventud con un enfoque provincial, así como establecer las necesidades y coordinaciones necesarias en su nivel que contribuyan al desarrollo integral de los y las jóvenes.

PARRAFO.- La naturaleza de los Consejos Provinciales de la Juventud es eminentemente deliberativa y de seguimiento a la situación de la juventud a escala provincial, razón por la cual los mismos se articularán a espacios de coordinación provincial, tales como las Gobernaciones Civiles, los Consejos de Desarrollo Provincial y los distintos representantes congresionales de la Provincia.

ARTICULO 24.- A instancias de la Dirección Provincial de la SEJ, se convocará a los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud, quienes mediante un proceso democrático elegirán:

- Un Representante Provincial.
- Un Secretario.
- Un Relacionador Público.

- Un Encargado de la Comisión Técnica.

PARRAFO.- El Coordinador de la Directiva de los Consejos Municipales de la Juventud formará parte de pleno derecho del Consejo Provincial de la Juventud.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD

ARTICULO 25.- Es una entidad estrictamente juvenil de alcance nacional que estará conformada por los representantes de los Consejos Provinciales de la Juventud. Será una instancia de representación juvenil del más alto nivel, así como de evaluación y seguimiento de la plataforma de política pública en materia de juventud.

PARRAFO.- El Representante Provincial y el Secretario serán los representantes ante el Consejo Nacional de la Juventud como titular y suplente, respectivamente.

ARTICULO 26.- En virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 34, párrafo II, de la Ley No. 49-00, la SEJ establecerá los mecanismos que regirán la elección de las organizaciones y jóvenes en la directiva de los Consejos Municipales de la Juventud.

PARRAFO.- El tiempo a transcurrir entre la elección y la entrega a la nueva Directiva será de 30 días.

CAPITULO VIII

DE LA FINANCIACION DE LA LEY

ARTICULO 27.- La Ley No. 49-00 privilegia la financiación de proyectos y acciones que tengan que ver con programas de servicios y programas de asistencia que beneficien a todos los (las) jóvenes y adolescentes para garantizarles sus derechos.

ARTICULO 28.- Las asignaciones de fondos para los gastos de financiamientos de programas y proyectos deberán partir de las necesidades priorizadas o privilegiadas.

ARTICULO 29.- La Secretaría de Estado de la Juventud velará también para que los gobiernos locales, conforme lo dispone el Artículo 43 de la Ley No. 49-00, destinen un mínimo de un cuatro por ciento (4%) del total de los recursos anuales que reciben para la realización de acciones a favor de la juventud.

CAPITULO IX

DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD

ARTICULO 30.- Se ratifica el organigrama de la Secretaría de Estado de la Juventud (SEJ) anexo al presente Reglamento.

ARTICULO 31.- Funcionan bajo la dependencia del despacho del Secretario de Estado de la Juventud, sin desmedro de lo establecido por las disposiciones legales que les son atinentes en tanto instancias de la administración pública, los siguientes departamentos o direcciones:

- a) La Consultoría Jurídica;
- b) Auditoría Interna;
- c) Protocolo;
- d) Relaciones Públicas;
- e) Dirección de Personal.

ARTICULO 32.- Dependen de la Sub-Secretaría Técnica y de Planificación, los siguientes departamentos o direcciones:

- a) Informática;
- b) Planificación;
- c) Cooperación Internacional.

ARTICULO 33.- Dependen de la Sub-Secretaría Administrativa y Financiera los siguientes departamentos o direcciones:

- a) Financiera;
- b) Administrativa.

ARTÍCULO 34.- El departamento o dirección de Ejecución y Supervisión de Programas depende de la Sub-Secretaría de Desarrollo de Programas.

ARTICULO 35.- El (los departamento (s) o dirección (es) de Extensión Regional, que se encargará (n) de los asuntos relativos a los Consejos Provinciales de Juventud y a las Oficinas Provinciales de la Secretaría de Estado de la Juventud, depende (n) de la Sub-Secretaría de Extensión Regional

ARTÍCULO 36.- Existirán las siguientes Direcciones de Extensión Regional:

- a) Dirección Regional del Distrito Nacional;
- b) Dirección Regional Valdesia, con su sede principal en San Cristóbal;.

- c) Dirección Regional Este, con su sede principal en La Romana;
- d) Dirección Regional Nordeste, con su sede principal en San Francisco de Macorís;
- e) Dirección Regional Cibao Central, con su sede principal en La Vega;
- f) Dirección Regional Norcentral, con su sede principal en Santiago;
- g) Dirección Regional Noroeste, con su sede principal en Mao, Valverde;
- h) Dirección Regional del Valle, con su sede principal en Azua de Compostela;
- i) Dirección Regional Enriquillo, con su sede principal en Barahona.

ARTÍCULO 37.- Las Direcciones de Extensión Regional tienen las siguientes funciones:

- a) Elaborar un Plan Regional, lo cual se hará en el mes de Agosto de cada año, en base al Plan General de la Secretaría de Estado de la Juventud;
- b) Diseñar un diagnóstico regional sobre todos los asuntos que impliquen el desarrollo integral de la Juventud;
- c) Implementar políticas, estrategias y acciones institucionales en el ámbito regional;
- d) Monitorear, supervisar y evaluar los planes, actividades y acciones que se desarrollen;
- e) Priorizar las necesidades de los jóvenes y adolescentes en el ámbito regional;
- f) Canalizar proyectos provinciales acorde con sus necesidades;
- g) Asesorar, a nivel provincial, en todos los asuntos que tengan que ver con la juventud;
- h) Rendir informes a las instancias superiores de todas los asuntos que tengan que ver con la juventud;
- i) Rendir informes a las instancias superiores de todas las actividades realizadas y las no realizadas;
- j) Asesorar a los Consejos de Desarrollo;

- k) Promover y garantizar relaciones interinstitucionales e intersectoriales;
- l) Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos en el ámbito de su competencia;.
- m) Difundir las políticas que se desarrollen a favor de la Juventud.

ARTICULO 38.- La estructura de la Dirección Regional estará integrada por :

- 1- Un Director.
- 2- El Asistente del Director.
- 3- El Encargado de Relaciones públicas.
- 4- El Consultor Jurídico.
- 5- El Encargado de contabilidad.
- 6- El Supervisor de Programas.
- 7- El Encargado de Programación y Planificación
- 8- El personal de Apoyo Administrativo que requiera cada Regional.

ARTICULO 39.- Las Direcciones Provinciales son entidades dependientes de las Direcciones Regionales y poseen las mismas funciones que aquellas.

CAPITULO X

DEL ORGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD

ARTICULO 40.- El Organo Asesor Nacional de la Juventud es el máximo organismo de planificación en materia de políticas sectoriales de juventud; junto a la Secretaría de Estado de la Juventud coordina la gestión y la planificación intersectorial en el sentido señalado, garantizando la unidad de criterios y el consenso con la sociedad civil.

ARTICULO 41.- El Organo Asesor designará una Comisión Técnica que incluya una representación del Gobierno y de la Sociedad Civil, conforme al párrafo II del Artículo 49 de la Ley No. 49-00.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones del Organo Asesor Nacional de la Juventud:

- a) Consensuar las políticas sociales de juventud;
- b) Asesorar técnicamente los planes generales y sectoriales de la SE;
- c) Colaborar en asuntos relativos a la revisión de propuestas de cooperación interinstitucional;
- d) Abordar problemáticas nacionales sobre temática de juventud;

- e) Colaborar en la elaboración de estatutos y reglamentos.

ARTICULO 43.- El Organo Asesor Nacional de la Juventud estará compuesto por los siguientes organismos:

- a) La Secretaría de Estado de la Juventud, el Consejo Nacional de la Juventud y las instituciones gubernamentales especificadas en el Artículo 39 de la Ley General de Juventud;
- b) Las organizaciones de la Sociedad Civil serán parte integrante del Órgano Asesor Nacional de la Juventud a razón de una por cada tres (3) entidades gubernamentales.

ARTICULO 44.- El Organo Asesor Nacional de la Juventud será presidido por el Secretario de Estado de la Juventud o, en su defecto, por uno de los Subsecretarios que éste designe.

ARTICULO 45.- Habrá un (una) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Organo Asesor Nacional de la Juventud nombrado (a) por el Secretario de Estado de la Juventud, con voz pero sin derecho a voto.

ARTICULO 46.- Son funciones del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a)

- a) Asistir al Organo Asesor Nacional de la Juventud en las convocatorias a reuniones, relatorías y programaciones en general;
- b) Informar y documentar a los miembros del Organo Asesor Nacional de la Juventud sobre actividades realizadas.

ARTICULO 47.- Todas las organizaciones miembros del Organo Asesor Nacional de la Juventud estarán representadas por su máximo dirigente o, en su defecto, por el que éste designe para tal fin.

ARTICULO 48.- El Organo Asesor Nacional de la Juventud se reunirá de manera ordinaria trimestralmente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Secretario de Estado de la Juventud, por iniciativa propia o por solicitud de las instituciones miembros.

CAPITULO XI

REQUISITOS PARA QUE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICIPEN EN EL ORGANO ASESOR NACIONAL.

ARTICULO 49.- La sociedad civil estará representada por sectores institucionales, en los términos establecidos en el Párrafo 1 de Artículo 49 de la Ley General de la Juventud.

ARTICULO 50.- Son requisitos para que las organizaciones de la sociedad civil pertenezcan y participen en el Organo Asesor Nacional:

- a) Tener carácter nacional, con domicilio en la República Dominicana;
- b) Estar constituida en virtud de la legislación vigente;
- c) Tener por lo menos dos años de constitución legal y de trabajo reconocido socialmente en favor de la juventud;
- d) Tener una estructura interna definida, con funcionalidad administrativa.

CAPITULO XII

REGULACION DE PERTENENCIA AL ORGANO ASESOR NACIONAL

ARTICULO 51.- La Secretaría de Estado de la Juventud queda responsabilizada de realizar una convocatoria abierta a las organizaciones de la Sociedad Civil para que presenten sus postulaciones a fin de regularizar su membresía en el Organo Asesor Nacional de la Juventud.

ARTICULO 52.- El plazo para la presentación de postulaciones, a partir de la publicación a esos efectos que realice la SEJ en un diario de circulación nacional, será de veinte (20) días.

ARTICULO 53.- El plazo para analizar y decidir sobre las postulaciones realizadas por las organizaciones de la Sociedad Civil será de treinta (30) días a partir de su presentación oficial.

ARTICULO 54.- La convocatoria de las organizaciones de la Sociedad Civil que fueron calificadas participarán en un proceso eleccionario en la cual se votará democráticamente para las membresías y/o puestos disponibles, dentro de los diez (10) días siguientes al proceso descrito en el artículo anterior.

ARTICULO 55.- El período de duración de la membresía de las organizaciones de la Sociedad Civil será de dos (2) años, pudiendo ser elegidas por un máximo de dos períodos consecutivos.

ARTICULO 56.- En caso de renuncia de alguna de las organizaciones de la Sociedad Civil que sea miembro del Organo Asesor Nacional de la Juventud, el puesto vacante lo ocupará la entidad que obtuvo más votos en la asamblea que eligió a la renunciante.

ARTICULO 57.- El nombramiento de las organizaciones juveniles será ratificado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, para lo cual la SEJ remitirá, con las motivaciones de lugar, los resultados del proceso electivo al Presidente de la República.

ARTICULO 58.- Los Comités Técnicos de Apoyo podrán estar integrados por organizaciones que no estén dentro del Organo Asesor.

ARTICULO 59.- El órgano Asesor Nacional de la Juventud reglamentará su funcionamiento interno conforme a lo establecido en el Párrafo II del Artículo 49 de la Ley General de la Juventud.

CAPITULO XIII

DEL FONDO DE INICIATIVAS JUVENILES.

ARTICULO 60.- El Fondo de Iniciativas Juveniles es un mecanismo para la colocación de recursos financieros del Estado provenientes del presupuesto nacional, la cooperación internacional, el sector privado y personas físicas y morales, canalizados a través de la SEJ, destinados a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales del Sistema Nacional de Juventud, que contribuyan a la implementación de las políticas integrales de adolescencia y juventud, así como a la mejoría de la calidad de vida de estos últimos en el país.

ARTICULO 61.- Pueden acceder, como norma general, al Fondo de Iniciativas juveniles las organizaciones reconocidas, tales como las OGS y las ONGS que forman parte del Sistema Nacional de Juventud.

ARTICULO 62.- La tipología, la naturaleza y el ámbito de las acciones que apoyará el Fondo de Iniciativas Juveniles serán:

- a) Acciones que contribuyan a la implementación de las políticas nacionales de adolescencia y juventud nivel nacional y en el ámbito local;
- b) Acciones que promuevan la concertación y la colaboración interinstitucional para el desarrollo integral de los y las jóvenes, así como a favor de sus derechos;
- c) Investigaciones que apoyen y contribuyan a alimentar el sistema de formación de jóvenes y adolescentes en el país;

PARRAFO I.- Todas las acciones que sean apoyadas deben garantizar la participación de adolescentes y jóvenes.

PARRAFO II.- El Fondo no apoyará acciones de carácter partidista, religioso, étnico o racial, ni tampoco aquellas que propendan a alguna forma de violación a los derechos humanos, indirecta o indirectamente.

ARTICULO 63.- Tendrán derecho a acceder al Fondo de iniciativas Juveniles:

- a) Las organizaciones juveniles cuya labor sea reconocida por la comunidad;
- b) Las organizaciones juveniles que cuenten con el aval y/o sean acreditadas por el Consejo de Juventud Municipal;
- c) Las organizaciones juveniles que muestren evidencias de por lo menos un (1) año ininterrumpido de funcionamiento;
- d) Las organizaciones juveniles que cuenten con un organismo representativo definido y elegido democráticamente.

ARTICULO 64.- Tendrán acceso al Fondo de Iniciativas Juveniles aquellas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales del Sistema Nacional de Juventud:

- a) Que trabajen para el desarrollo integral de los y las jóvenes y adolescentes, y que contribuyan al respeto de los derechos del grupo;
- b) Que cuenten con dos años (2) ininterrumpidos de operaciones;
- c) Que estén legalmente constituidas.

ARTICULO 65.- Las organizaciones juveniles, OGs y ONGs del Sistema Nacional de Juventud que quieran acceder al Fondo deberán dar los siguientes pasos:

- a) Llenar los formularios que para tales fines les sean suministrados por la SEJ;
- b) Carta de solicitud al Fondo y, en el caso de organizaciones juveniles, especificando el nombre y anexando copia de la cédula del (la) representante que se responsabilizará de administrar los recursos que se reciban;
- c) Las solicitudes deberán hacerse con tres (3) meses de anticipación a la realización de la actividad.

ARTICULO 66.- El acceso a los recursos provenientes del Fondo de Iniciativas Juveniles se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Celebración de concurso cada tres meses a fin de solicitar fondos;
- b) La SEJ, al inicio de cada trimestre, convocará y/o invitará a las organizaciones de rigor por todos los medios posibles, para lo cual contará con el apoyo de los Consejos de Desarrollo Juveniles, quienes deberán promover la participación de las organizaciones de la comunidad;
- c) Las organizaciones concursantes enviarán la documentación correspondiente a la Dirección Provincial de la SEJ;
- d) La Dirección Provincial hará una depuración conforme a los requisitos establecidos y enviará los expedientes que califiquen a la Dirección Regional de la SEJ;
- e) La Dirección Regional realizará una segunda depuración y enviará los expedientes ganadores al nivel central y solicitará la erogación de los fondos;
- f) El nivel central realizará una ultima revisión en el seno de la Comisión técnica creada al interior del Organo Asesor y procederá a erogar los fondos;
- g) Los fondos cuyos beneficiarios sean ONGs del Sistema Nacional de Juventud recibirán los cheques a nombre del responsable determinado en su carta;
- h) La contrapartida será la siguiente: las organizaciones juveniles deberán aportar un 25 %, la Secretaría de Estado de la Juventud un 25% y las ONGS del SNJ aportaran un 50%;
- i) El tiempo que transcurriera entre la convocatoria ya mencionada y la erogación de fondos no deberá ser mayor de dos (2) meses;
- j) Se creará un fondo para respuestas inmediatas (cantidades pequeñas) que funcionará en las direcciones provinciales y cuya reglamentación se hará por separado;
- k) La SEJ deberá definir la cantidad de recursos del Fondo que se destinará a cada provincia conforme a la característica y necesidades de cada una de ellas.

ARTICULO 67.- El monitoreo, el seguimiento y la evaluación de las iniciativas apoyadas por el Fondo se hará de la siguiente manera.

- a) Las entidades beneficiarias deberán presentar un informe de lo realizado con recursos del Fondo;

- b) Las Direcciones Provinciales de la SEJ deberán velar porque los recursos sean utilizados para los fines solicitados, es decir, deberán fiscalizar el uso que le den las entidades beneficiarias;
- c) La evaluación final la hará los técnicos del Organo Asesor;
- d) Al momento de establecer el porcentaje a aplicarse, deberá priorizarse el apoyo a organizaciones juveniles y, luego, a las ONGs del Sistema Nacional de Juventud.

ARTICULO 68.- La distribución de los recursos, por renglones específicos, a aplicar a las diferentes iniciativas juveniles será definida y reglamentada por la SEJ.

CAPITULO XIV

DE LAS CASAS DE JUVENTUD.

ARTICULO 69.- Las Casas de la Juventud son recintos destinados a la participación plural de adolescentes y jóvenes propendiendo y garantizando su desarrollo integral.

ARTICULO 70.- Las Casas de la Juventud serán utilizadas en actividades educativas, recreativas, deportivas, culturales, científicas o de asistencia legal, y en todas aquellas que contribuyan al desarrollo integral de los y las jóvenes.

PARRAFO.- Las Casas de la Juventud contarán con áreas para bibliotecas, aulas de cómputos, salas audiovisuales, salones multiusos, canchas de baloncesto, voleyball, etc..

ARTICULO 71.- El Director Provincial y los Consejos de Juventud coordinarán la Casa de la Juventud y recomendarán el personal que laborará en la misma.

ARTICULO 72.- Las Casas de la Juventud deberán presentar un informe trimestral sobre la administración de las mismas a la SEJ.

ARTICULO 73.- Las Casas de la Juventud dependerán para su financiamiento no sólo de la Secretaría de Estado de la Juventud, sino además de las autoridades locales, organismos internacionales con programas focalizados, etc..

ARTICULO 74.- El personal de las Casas de la Juventud estará integrado por:

- Un (1) Director.

- Un (1) Asistente del Director.
- Un (1) Secretario
- Personal de apoyo a las actividades administrativas

PARRAFO I.- Los Consejos Provinciales de la Juventud tendrán a su cargo la administración de las Casas Provinciales de Juventud.

PARRAFO II.- La administración de las Casas de la Juventud, conjuntamente con los Consejos Provinciales y la Dirección provincial de la SEJ, coordinarán y planificarán el uso y las actividades de las Casas Provinciales de la Juventud.

ARTICULO 75.- La Secretaría de Estado de Juventud será responsable por la selección del local donde funcionará cada Casa de la Juventud, la adquisición del mobiliario y la supervisión de las labores para garantizar mayor efectividad y rendimiento administrativo.

ARTICULO 76.- La participación de los jóvenes de la comunidad será voluntaria y el nombramiento del personal de la Casa será realizado por los Consejos correspondientes y la Secretaría de Estado de la Juventud”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Juventud, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 112-02 dispone que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tendrá la responsabilidad de aplicar la Ley No. 1-02, sobre Practicas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-02